

EL PRESIDENTE DEL CABILDO DE FUERTEVENTURA, Blas Acosta Cabrera.

EL CONSEJERO-SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, Manuel Hernández Cerezo.

1.636-B

EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

Consejería de Área de Política Territorial y Paisaje

Órgano Ambiental de Gran Canaria (Órgano de Evaluación Ambiental)

ANUNCIO

2.039

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO como acto finalizador del Procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del Plan Parcial de Ordenación del Ámbito “SUNCU- 26 calle Salvia del PGO de Valsequillo.

El Órgano Ambiental de Gran Canaria, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 2020, acordó emitir INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO del proyecto “SUNCU- 26 calle Salvia del PGO de Valsequillo”, en los términos que se indican a continuación, lo que se hace público en virtud de lo dispuesto para la Evaluación Ambiental en el artículo 6 apartado 2 de Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de abril de 2019, se presentó por el Ilustre Ayuntamiento de Valsequillo, solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del “Plan Parcial de Ordenación del Ámbito “SUNCU- 26 calle Salvia” del PGO de Valsequillo”, dando lugar al expediente administrativo número 025/2019.

Segundo. Con fecha 12 de julio de 2019, se publicó en el B.O.P. el Convenio Interadministrativo entre el Cabildo Insular de Gran Canaria y el Ilustre Ayuntamiento de Valsequillo, por el que se formalizó la encomienda de evaluaciones ambientales de Planes, Programas y Proyectos para su realización por el Órgano Ambiental de Gran Canaria, teniéndose como fecha efectiva de inicio del procedimiento la fecha de formalización del convenio.

Tercero. El Plan General de Ordenación de Valsequillo cuenta con aprobación definitiva de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2005, -Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 7 de noviembre de 2005-, publicada el 10 de noviembre de 2005 en el Boletín Oficial de Canarias.

Cuarto. Con fecha 31 de julio de 2019, se iniciaron las consultas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Los Principales Elementos del Análisis Ambiental del Proyecto son los siguientes:

1. OBJETO:

Según establece el Documento Ambiental Estratégico (apartado 2.1a), el Plan “(...) tiene como objetivo urbanístico completar la trama urbana del barrio, dando continuidad a la calle Salvia, así como ejercer de zona de transición entre el suelo industrial y el residencial. Afecta a terrenos de escasa pendiente, con alto valor agrológico, aunque altamente alterado por la existencia de edificaciones (...)”. “(...) El área objeto del Plan Parcial se trata de un ámbito de Suelo Urbano No Consolidado (SUNCU - 26, Calle Salvia) del Plan General de Ordenación de Valsequillo (...)”.

2. DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE TODOS LOS POSIBLES EFECTOS SIGNIFICATIVOS EN EL MEDIO AMBIENTE.

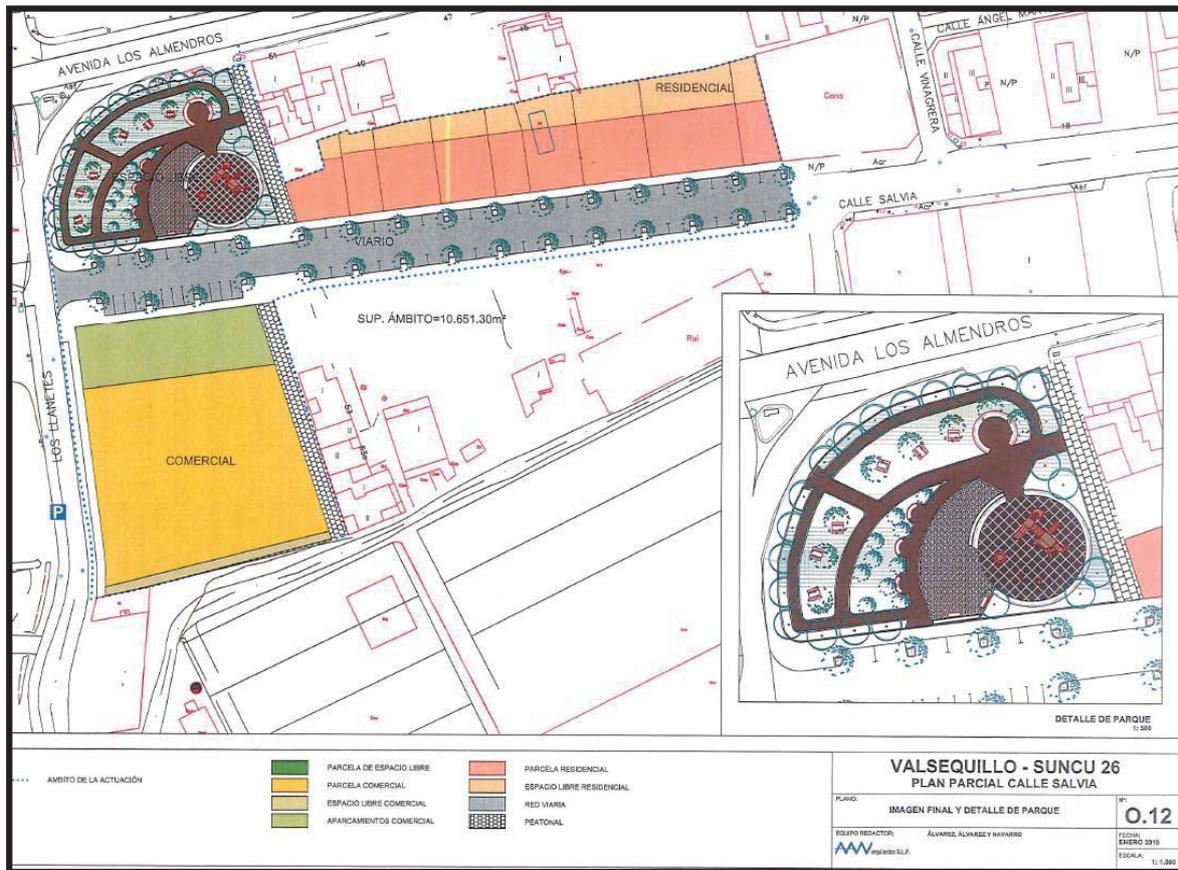


Fig.1 Extracto del plano de imagen final y detalle del parque del PP de referencia.

“Resulta crucial el hecho indiscutible que dicha pieza o ámbito de suelo urbano no consolidado, ya fuera evaluada ambientalmente por el citado PGO de Valsequillo. Para ello, se ha analizado el citado PGO y su contenido ambiental parece responder a la normativa sectorial de cumplimiento en el momento en el que se aprobó definitivamente y entró en vigor. Concretamente, se constata el cumplimiento del Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento, aprobado por Decreto 35/1995, de 24 de febrero, en vigor en el momento procedimental citado.

Parece indiscutible por tanto que el citado PGO de Valsequillo se aprobó contando con un documento que evaluaba ambientalmente sus determinaciones. Prueba de ello, se constata la existencia de una ficha de ordenación para el ámbito de referencia (SUNCU-26 Calle Salvia), donde se efectúa una descripción de los parámetros ambientales de la pieza y se efectúa una valoración de los posibles impactos como consecuencia de su categorización como urbano no consolidado por la urbanización. La valoración global del impacto es compatible, estableciendo unas medidas correctoras y una serie de observaciones.

Una primera cuestión importante a dilucidar es si el Plan Parcial cumple o no con las determinaciones ambientales del PG remitente previamente evaluado. Para ello el técnico que suscribe ha comprobado el grado de cumplimiento de dichas determinaciones en su primer informe propuesta y concluye sobre la adecuación y suficiencia de dicho cumplimiento.

Sobre la calidad, completitud y suficiencia del Documento Ambiental Estratégico del PP de referencia, resulta preciso advertir que la documentación ambiental del presente Plan Parcial trata siempre de apoyarse y sustentarse en la documentación ambiental de su plan remitente. Esta circunstancia es llamativa especialmente en lo relativo a la caracterización de la situación del medio ambiente y en los efectos ambientales previsibles que, por otra parte, a juicio de quien informa, significan el contenido más importante de los DAE.

La justificación que esgrime el Plan Parcial y su Documento Ambiental estratégico es la de dar cumplimiento al artículo 86.3 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. Los citados preceptos determinan que en los casos en que los planes se estructurasen en distintos ámbitos jerárquicos de decisión de una misma administración pública canaria, cuando sea preciso llevar a cabo la evaluación ambiental de cada uno de ellos, esta deberá realizarse teniendo en cuenta el contenido y el grado de especificación del plan, la fase del proceso de decisión en que se encuentre y la medida en que la evaluación de determinados aspectos pueda ser más adecuada en fases distintas de dicho proceso, con objeto de evitar la duplicidad de evaluaciones.

A estos efectos, el correspondiente estudio ambiental estratégico del plan deberá elaborarse a partir de la evaluación ya realizada y de las decisiones tomadas en la evaluación del instrumento superior, sin perjuicio además de la utilización de la información pertinente disponible, que, estando actualizada y siendo completa en lo relativo a los efectos medioambientales del nuevo plan o programa, se hubiera aprobado en otras fases del proceso de decisión.

Por tanto, es preciso esclarecer si da lugar al entendimiento de dicha justificación en el caso concreto del SUNCU-26, Calle Salvia (es decir, si se justifica la utilización de la evaluación ambiental contenida en su plan remitente). Se recuerda sobre el cumplimiento de las determinaciones ambientales impuestas por el Plan remitente (Plan General de Ordenación de Valsequillo), qué si bien remite su ordenación pormenorizada al correspondiente Plan Parcial de Ordenación, sí establece una serie de parámetros básicos para la formulación del citado Plan Parcial que parece han sido tratados de forma adecuada, como así concluye el técnico que suscribe.

Hay que tener en cuenta que la evaluación ambiental del plan remitente obtuvo el beneplácito de las administraciones encargadas del cumplimiento de la normativa urbanística y ambiental (COTMAC, principalmente), por lo que hemos de entender que durante la fase de planeamiento general (Plan General de Valsequillo), la correcta ubicación espacial de las actuaciones que se llevaron a cabo dentro de este instrumento de ordenación, suponen en sí misma un ejercicio o una medida preventiva, en donde los impactos ya se aminoran considerablemente.

En este sentido, sí puede justificarse la utilización de la información ambiental y del proceso de evaluación seguido por el plan remitente para este Plan Parcial, siempre y cuando pueda entenderse que dicha documentación se encuentra actualizada o no está desfasada.

Para ello es determinante, en primer lugar, la fecha de aprobación definitiva del PGO de Valsequillo (año 2005). Habiendo transcurrido casi 15 años, resulta preciso analizar si los parámetros ambientales del ámbito ubicado en La Barrera y recogidos por el citado PGO siguen considerándose vigentes en la actualidad y si la ordenación pormenorizada prevista difiere o no de la preordenación planteada por su plan superior para ver si existen nuevos efectos ambientales diferentes a los ya descritos en la ficha de evaluación del SUNCU-26 del PGO.

En cuanto a la descripción del medio y las características del medio (geología, geomorfología, suelos, hidrología, vegetación, fauna, paisaje y usos del suelo) descritas en el PGO remitente para la zona donde se ubica este SUNCU-26, a juicio de quien informa, han de entenderse como variables ambientales que conforman una documentación que no ha cambiado en lo trascendente. La valoración de los distintos elementos geoecológicos nos muestra claramente que se trata de una zona que ya soporta un grado de antropización tal, que hace aconsejable el mantenimiento de la dinámica existente en su entorno siempre que el contacto con el suelo rústico tenga un correcto tratamiento.

Así se ha concluido en el informe previo tomando en consideración, entre otras, la comparativa de ortofotos como herramienta para el citado análisis de contraste entre la realidad del año 2005 y la actualidad.

Por tanto, las características del medio pueden considerarse vigentes y nos hablan o reflejan un paisaje caracterizado por ser una zona urbana residencial de baja densidad ampliamente consolidada, lo que nos da una idea, del profundo nivel de antropización que caracteriza, no sólo el estricto ámbito de estudio, sino también a todo su entorno cercano (La Barrera y el Casco de Valsequillo). El ámbito se encuentra situado en el tercio occidental

de Valsequillo, en un interfluvio a modo de rampa basáltica, donde el apilamiento de sucesivas coladas lávicas a lo largo del transcurso de la evolución geológica insular, ha permitido formar, una estructura geomorfológica que ha favorecido el desarrollo de las actividades humanas en el territorio.

Respecto de si la ordenación contenida en este PP difiere o no de la preordenación del PGO y, por tanto, pueden deducirse nuevos efectos ambientales, se concluye sobre la semejanza entre ambos documentos y la observancia y consumación de las determinaciones de dicho PGO (tal y como advertíamos en el informe previo).

En relación con la evaluación ambiental de este ámbito, el PGO de Valsequillo en la ficha de ordenación de este ámbito establece una valoración del impacto sobre los elementos del medio, resultando como compatibles los impactos sobre la geología, geomorfología, hidrología, vegetación y fauna. Como impactos moderados, destacan los impactos a los suelos agrícolas, el paisaje y usos del suelo. No se detectan impactos severos ni críticos. Nuevamente, se coincide con el análisis contenido en el plan superior que viene a detectar que la principal afección sobre estos elementos naturales vendría dada por la excavación mecánica necesaria para la ejecución del ámbito de suelo urbano, que determina la desaparición del recurso suelo y del sustrato en la profundidad a la que afecta. El impacto sobre el uso del suelo, ya ha de entenderse superado desde que el PGO de Valsequillo le otorga al ámbito la condición de suelo urbano no consolidado por la urbanización.

En definitiva, el mayor nivel de impacto deriva de la estricta ocupación espacial del suelo, es decir, del efecto que va a producir la transformación del sector producto de la edificación. Así la incidencia sobre el recurso suelo (que por otra parte pudiera reutilizarse en otro lugar, o en las tareas de ajardinamiento de la urbanización, del espacio libre y en el arbolado de la prolongación de la Calle Salvia). Las afecciones sobre el uso del suelo y el paisaje con aplicación de las oportunas medidas correctoras, pueden verse significativamente rebajados en cuanto al poder de sus afecciones.

Por tanto, se considera que la ordenación pormenorizada del ámbito de referencia no va a dar lugar a la aparición de nuevos impactos no detectados en la evaluación efectuada por el plan remitente, concluyendo que la misma puede entenderse como vigente y, por tanto, justificada la aplicación de los citados preceptos del artículo 86.3 y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

En consonancia con lo anterior y para evitar la duplicidad de las evaluaciones ambientales, resulta justificado la fórmula que se ha explicado en el Documento Ambiental Estratégico del Plan Parcial de referencia para utilizar el contenido ambiental del plan superior, especialmente en cuanto a la información territorial y al análisis de los efectos ambientales de la propuesta de plan. Igualmente, el análisis efectuado en el apartado 6 de la Memoria Informativa y Justificativa del Plan Parcial referido al análisis de los impactos y la evaluación de las consecuencias ambientales del plan (apartado 6.1), no difiere en sus predicciones las descritas en el plan superior.

Por último, el Plan Parcial también incorpora un análisis de integración paisajística que formará parte de la documentación informativa, tal y como estipula el artículo 140 (relativo al contenido documental mínimo de los instrumentos de ordenación urbanística) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

En definitiva, del análisis técnico y formal del documento, no podemos deducir efectos significativos de este Plan Parcial sobre los diferentes factores objeto de la evaluación ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas ambientales contenidas en el mismo, así como su respectivo seguimiento ambiental.

A la vista de este análisis y del estudio de los criterios mencionados en el artículo 31 de la LEA para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria, consideramos que, tanto en base a las características del plan como a las características de los efectos y del área probablemente afectada (carente de valores ambientales singulares), la aprobación del citado Plan Parcial de Ordenación no va a tener efectos significativos en el medio ambiente.

Además, se concluye sobre la calidad, completitud y suficiencia del documento ambiental estratégico, que reitera las conclusiones de la evaluación ambiental efectuada en el seno de la aprobación del plan remitente.”

3. TRÁMITE DE CONSULTAS E INFORMACIÓN PÚBLICA:

1. Consultas a las Administraciones Pública afectadas y a las personas interesadas:

El procedimiento desarrollado hasta el momento, incluye la convocatoria del preceptivo trámite de consulta a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas de acuerdo con las condiciones reguladas en el artículo 30 Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Para la realización de dicho trámite, el Órgano Ambiental consultó a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la siguiente tabla, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto.

Administración Consultada/Personas Interesadas	Fecha Recepción	Fecha vencimiento plazo	EMISIÓN INFORME
CABILDO DE GRAN CANARIA: 1.-Consejería de sector primario y soberanía alimentaria: Consejo Insular de Aguas de Canarias	02/08/2019	28/10/2019	NO
2.-Consejería de Cultura: Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico	01/08/2019	25/10/2019	NO
3.-Consejería de Obras Públicas, Infraestructuras y Deportes: Servicio de Obras Públicas e Infraestructuras	01/08/2019	25/10/2019	NO
*4.-Consejería de Política Territorial y arquitectura: Servicio de Planeamiento	01/08/2019	25/10/2019	16/10/2019
5.-Ilustre Ayuntamiento de Valsequillo	02/08/2019	28/10/2019	NO
GOBIERNO DE CANARIAS: 6.-Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad	02/08/2019	28/10/2019	24/01/2020
7.-Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas.	02/08/2019	28/10/2019	NO
8.-Consejería de Turismo, Cultura y Deportes Servicio de Patrimonio.	05/08/2019	29/10/2019	NO
PERSONAS INTERESADAS: 9.-Federación Ben Magec Ecologistas En Acción	22/11/2019	30/01/2019	NO

El Trámite de Consultas tuvo como resultado el registro de dos informes, siendo uno extemporáneo:

1. Consejería de Política Territorial y arquitectura: Servicio de Planeamiento (Cabildo G.C.). R.E.: 16/10/2019:

El informe de Servicio Planeamiento concluye con la siguiente síntesis:

“En cuanto a las repercusiones ambientales que pudieran tener incidencia a escala insular, se estima que el Plan Parcial de referencia no supone “a priori” ninguna incompatibilidad manifiesta con las determinaciones establecidas en las normas relativas a recursos naturales, espacios naturales protegidos, patrimonio y en materia de calidad ambiental que establece el PIO/GC en sus Secciones 8-18.

Asimismo, el ámbito de actuación del Plan Parcial objeto del presente informe no resultaría afectado por ninguna de las áreas previstas por la ORDEN de 15 de mayo de 2015, por la que se delimitan las áreas prioritarias de

reproducción, de alimentación, de dispersión y de concentración de las especies de la avifauna amenazada en la Comunidad Autónoma de Canarias, a los efectos de aplicación del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. Tampoco resultaría afectado por ninguna de las áreas delimitadas por la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos o por las Zonas de Especial Conservación (ZEC), por Hábitats de Interés Comunitario ni por el Mapa de Especies Protegidas”.

2. Consejería de Planificación Territorial, Transición ecológica y Aguas, remitiendo el informe emitido en el Trámite de Consultas, remitido extemporáneamente, con el siguiente resultado:

“(…) el nivel de evaluación ambiental del Plan General no puede suplir al de un Plan Parcial sino que son complementarios debido a la escala de evaluación y a la ordenación que evalúa cada uno”.

De todo lo cual se concluye que el trámite de consultas e información pública culminó sin pronunciamientos desfavorables respecto a la evaluación ambiental estratégica simplificada.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece que “esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley”.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 6.2) regula los planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental simplificada.

Este procedimiento se desarrolla en los artículos 29 y siguientes de la Ley de Evaluación Ambiental, y así, el artículo 31 apartado 2) dispone que, “el órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, que podrá determinar que:

a) El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, y no será preciso realizar las consultas reguladas en el artículo 19.

b) El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico”.

El artículo 86 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias establece en su apartado 2) que “en el marco de la legislación básica del Estado, serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Los instrumentos de ordenación que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

b) Las modificaciones menores de los instrumentos de ordenación.

c) Los proyectos de interés insular o autonómico que contengan ordenación.

d) La ordenación pormenorizada de un plan general.

e) Los planes parciales y especiales que desarrollen planes generales que hayan sido sometidos a evaluación ambiental estratégica. No obstante, cuando el plan parcial o el plan especial no se ajusten, en todo o en parte, a las determinaciones ambientales del plan general deberán someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria en la parte que no cumplan con las mismas.

El Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, establece en su Capítulo II que el Documento Ambiental Estratégico deberá argumentar en qué supuesto de los previstos por la normativa para el procedimiento simplificado, se encuadra el instrumento de ordenación analizado, en este caso, el Documento Ambiental Estratégico, en su apartado 2.8 g) se dedica a “La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada” indicando que “El procedimiento de evaluación ambiental simplificada se adopta en virtud del artículo 86.2 de la LSENPC ‘17”.

Tomando en consideración el contenido del informe técnico emitido por la oficina del apoyo al órgano ambiental, nos encontramos ante una ordenación pormenorizada de un plan general encuadrado en el apartado d y e) del meritado artículo.

su virtud, visto el Informe Técnico y Jurídico emitido por los Técnicos de apoyo al Órgano Ambiental, y de acuerdo con los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho alegados, la aplicación del supuesto y de conformidad el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental al Órgano Ambiental de Gran Canaria,

ACUERDO:

Emitir INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO del “Plan Parcial de Ordenación del Ámbito “SUNCU-26 calle Salvia” del PGO de Valsequillo”, determinándose que el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas y condiciones establecidas en el documento ambiental y se dé cumplimiento a los siguientes CONDICIONANTES:

1) Con objeto de garantizar una adecuada transición entre la pieza destinada a uso COMERCIAL y sus espacios colindantes, deberá dotarse de tratamiento ajardinado o arbóreo tanto el lindero con las edificaciones situadas al Naciente como el lindero Sur con el Suelo Rústico.

De igual forma, el área destinada por el Plan Parcial a aparcamiento comercial al Norte de la citada pieza deberá dotarse de tratamiento ajardinado o arbóreo compatible con el uso a que se destina.

2) En cuanto a las obras de urbanización precisas para desarrollar la ordenación propuesta, éstas deberán llevarse a cabo observando principios de eficiencia energética y reducción de la huella de carbono, y en particular, al objeto de evitar la contaminación lumínica en el ámbito de actuación previsto, el Proyecto de Urbanización que desarrolle el presente Plan Parcial deberá cuidar de que las luminarias previstas utilicen lámparas tipo leds o de bajo consumo al tiempo que en su disposición se evite la emisión de luz por encima del horizonte de forma que produzcan la mínima perturbación al vuelo nocturno de las aves.

3) Con objeto de paliar la previsible pérdida de suelo agrícola como consecuencia de la urbanización del área objeto de la presente actuación, la cantidad de sustrato extraído resultante de las diferentes actividades de construcción y urbanización, se reutilizarán en actuaciones de recuperación del medio al finalizar las obras como sustrato para el ajardinamiento de la urbanización.

4) Si en el proceso de acondicionamiento de los terrenos para ser edificados resultase inevitable la afección a pies arbóreos de interés, se deberá habilitar la reposición de los mismos en otro lugar del propio ámbito del Plan Parcial de forma que se garantice su supervivencia.

De conformidad con el apartado 5 artículo 31 de la Ley de evaluación ambiental, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Esta Resolución se hará pública a través del «Boletín Oficial de La Provincia» y en la página web del Cabildo de Gran Canaria (www.grancanaria.es), sin perjuicio de la obligación del promotor de obtener las autorizaciones ambientales que resulten legalmente exigibles.

Las Palmas de Gran Canaria, a seis de marzo de dos mil veinte.

LA PRESIDENTA DEL ÓRGANO AMBIENTAL DE GRAN CANARIA, Flora Francisca Pescador Monagas.

50.065

ANUNCIO

2.040

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA COMPENSAR LA PÉRDIDA DE RENTABILIDAD DEBIDO A LOS EFECTOS DE LA CRISIS DE CONSUMO ORIGINADA POR EL COVID-19 EN LAS QUESERÍAS ARTESANALES DE GRAN CANARIA DE LA CONSEJERÍA DEL SECTOR PRIMARIO Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.

BDNS (Identif.): 504991

Extracto de la convocatoria: Por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, celebrado en sesión ordinaria, el 4 de mayo de 2020, se procedió a la aprobación de la “CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA COMPENSAR LA PÉRDIDA DE RENTABILIDAD DEBIDO A LOS EFECTOS DE LA CRISIS DE CONSUMO ORIGINADA POR EL COVID-19 EN LAS QUESERÍAS ARTESANALES DE GRAN CANARIA DE LA CONSEJERÍA DEL SECTOR PRIMARIO Y SOBERANÍA ALIMENTARIA DEL CABILDO DE GRAN CANARIA”.

Contra el citado Acuerdo podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejo de Gobierno Insular, en el plazo de UN (1) MES a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, o en su defecto, y en el plazo de DOS (2) MESES, contados de la misma forma, interponer directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria.

En el caso de las Administraciones Públicas, en lugar del indicado Recurso Administrativo aludido en el párrafo anterior, aquéllas podrán formular, ante el mismo Órgano indicado anteriormente y en el plazo de DOS (2) MESES, el Requerimiento Previo a que hace referencia el artículo 44 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en su defecto, en el mismo plazo, interponer directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria.

Si bien se deja expresa constancia de que, de conformidad con las Disposiciones Adicionales segunda y tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, han sido suspendidos los plazos para la presentación de los mencionados recursos. Por lo tanto, una vez que pierda vigencia el mencionado estado de alarma derivado del citado Real Decreto, así como sus prórrogas, comenzarán a computarse los plazos anteriormente señalados.

Destinatario: Podrán acceder a la condición de beneficiarias de dicha subvención las personas físicas o jurídicas titulares de un establecimiento de transformación dedicado a la elaboración de queso u otros productos lácteos, radicado en Gran Canaria y vinculado a una explotación ganadera propia.

Dicho establecimiento podrá procesar también leche de explotaciones ganaderas de distinta titularidad, siempre que se encuentren situadas en un radio no superior a 50 kilómetros y la cantidad total de leche suministrada por estas no sea superior a 500.000 kilos al año.